

EXPEDIENTE: 1562-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS

S.R.L.

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO

UBICACIÓN: DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

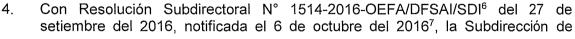
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 310-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017, los escritos de descargos con registros N° 075297 y N° 021450 del 4 de noviembre del 2016 y 10 de marzo del 2017, respectivamente, presentados por Productora Andina de Congelados S.R.L.; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de una supervisión regular a la planta de congelado de Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00183-2014-OEFA/DS-PES¹ del 19 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00278-2014-OEFA/DS-PES² del 16 de julio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Con Carta N° 1038-2015-OEFA/DS³ del 24 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado sobre los hallazgos detectados en su planta de congelado el 18 y 19 de agosto del 2014. A su vez, el administrado dio respuesta a dicha Carta el 29 de abril del 2015⁴.

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 332-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA) del 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de agosto del 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Folios 9 al 15 del Expediente.

- Páginas 3 al 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
- Folio 8 del Expediente.
- Escrito con registro N° 023450. Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.
- Folios 16 al 20 del Expediente.
- ⁶ Folios 11 al 23 del Expediente.
- Folio 31 del Expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

TABLA N° 1: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS AL ADMINISTRADO

Lister !	Hechos imputados		Nor	nas su	stantivas incum	plidas	
		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otra actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causa impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistem Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por l Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.					
No monitoreó el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley d Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29° Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluido en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. S perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán se incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambienta En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15° Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimient supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sancione administrativas a los infractores. Norma que tipifica la infracción Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134° Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, la siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros)					
	adelante, EIA).	obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. Norma que establece la eventual sanción					
		Texto Ún	al sancion ones v Sanc	iones Pesqueras			
		Acuícolas	aprobado por Decre	to Sup	remo Nº 019-2011	-PRODUCE	
		Código	Infracción	Su	b Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
			Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección	Multa Suspensión	5 UIT De la licencia di operación por tre
		73 en los de ge	acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y		se encuentran operando.		(3) días efectivo de procesamiento.
			otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la	73.2	CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la	Multa	2 UIT
			autoridad sectorial competente.		inspección.		
			competente.	mas su	inspección. stantivas incum	plidas	

2014-l y 2014-

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

II, conforme a lo establecido en su FIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin periuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que

perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia con:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Norma que tipifica la infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Norma que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

	DRO DE TIPIFICACIÓN DE S INSTRUMENTOS DE GE		ESARROLLO DE AC		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT	





5. El 4 de noviembre de 2016⁸, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

⁸ Folios 33 al 53 del Expediente.

- 6. Con Carta N° 270-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de marzo del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción № 310-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 28 de febrero del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. El 10 de marzo del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos al PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Directivo Ν° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hechos imputados Nº 1 y Nº 2:
- III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 11. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP¹² del 25 de enero del 2011, en el cual asumió







⁹ Folio 59 del Expediente.

¹⁰ Folios 55 al 58 del Expediente.

¹¹ Folios 60 al 67 del Expediente.

Páginas 117 al 121 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral, siendo los parámetros a monitorear los siguientes: pH, temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, y Aceites y Grasas¹³.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

- 12. De conformidad con lo consignado en Acta de Supervisión¹⁴, el Informe de Supervisión¹⁵ y el ITA¹⁶, durante la supervisión se detectó que el administrado **no cumplió con monitorear el parámetro sólidos sedimentables** en los monitoreos de efleuntes efectuados en los trimestres 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II¹⁷, conforme a lo establecido en su EIA.
- 13. Cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI), en cual no se ha considerado como obligación el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables. Es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el no monitorear dicho parámetro no constituye infracción administrativa.
- 14. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado ""18.

Páginas 391 y 393 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 12 al 13 del Expediente.

Páginas 28 y 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁶ Folio 17 (reverso) del Expediente.

Los incumplimientos puedes ser verificados en los Informes de Ensayo N° 919885L/13-MA, 1020934L/13-MA, 100640L/13-MA y ACO-605. Folio 2 (reverso del Expediente y páginas 177, 180 y 183 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación o complemento, en los términos descritos en el numeral anterior, el compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado a favor del administrado el 25 de enero del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imput ado	El administrado no cumplió con monitorear el pa monitoreos de efleuntes efectuados en los trimest conforme a lo establecido en su EIA.	rámetro sólidos sedimentables en los res 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II,
Norma tipificadora	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
Fuente de Obligación	#5.5.1 ESTACIONES DE MONITOREO Y FRECUENCIA DE MONITOREO EFLUENTE La muestra de efluente será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. La frecuencia del monitoreo de efluentes es trimestral. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES – PROANCO S.R.L. () Respuesta: Se efectuará el monitoreo de los efluentes considerando los parámetros de la tabla, los mismos que serán remitidos cada seis (6) meses a la autoridad competente. PARAMETRO PH Temperatura Demanda Bioquímica de Oxigeno Demanda Química de Oxigeno Sólidos Suspendidos Totales	Resolución Ministerial N° 061- 2016-PRODUCE "Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD Caudal (Q) Temperatura pH Coliformes Termotolerantes Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxigeno (DQO) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)".
	Sólidos Sedimentables Aceites y Grasas	





- Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear, entre otros, el parámetro sólidos sedimentables en efluentes; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado.
- 18. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD:

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productora Andina de Congelados S.R.L.

Artículo 2º.- Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹9.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

KGS/ABR



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

. .